



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CUENCA

ORDENANZA FISCAL N° 18

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PÚBLICA.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y el artículo 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por ocupación de suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regirá, entre otras, por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el disfrute, utilización o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 6º siguiente.

Artículo 3. Sujeto pasivo, responsables y sustitutos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; que soliciten o a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la referida Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.

Sólo se concederán las exenciones o bonificaciones previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Para poder disfrutar de cualquier bonificación o beneficio fiscal, deberá acreditar el contribuyente que se encuentra al corriente de pago de los tributos municipales y demás deudas de derecho público en el momento de la solicitud, en tanto que no se podrá conceder ninguna bonificación o cualquier otro beneficio fiscal a contribuyentes que mantengan deudas de derecho público con esta Administración.

Artículo 5º. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, o bien cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial si se procedió sin la oportuna autorización.

Concedida la oportuna licencia, la tasa se devenga periódicamente el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización privativa, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo semestral de la cuota de la tasa.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6º. Base imponible y cuota tributaria.

Categorías de las calles o polígonos:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas que se detallan a continuación, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías.

2. De aplicación general a todas las Ordenanzas Fiscales que lo prevean existe un anexo a las mismas donde figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Primera. Por lucernas, lucernarios o tolvas en las aceras para el servicio de los edificios, cajas registradoras o de distribución, arquetas, transformadores y otros elementos análogos por m/2 o fracción al año o fracción:

- En calles de 1ª categoría... .. 17,47 euros.
- En calles de 2ª categoría... .. 16,23 "
- En calles de 3ª categoría... .. 14,48 "
- En calles de 4ª categoría... .. 3,24 "
- En calles de 5ª categoría... .. 0,28 "

Segunda. Por cámaras, sótanos, cocheras o depósitos para usos industriales o particulares (incluyendo depósitos de combustible) por cada 2 m/3 o fracción del volumen interior por año o fracción:

- En calles de 1ª categoría... .. 97,67 euros.
- En calles de 2ª categoría... .. 86,40 "
- En calles de 3ª categoría... .. 82,80 "
- En calles de 4ª categoría... .. 21,96 "
- En calles de 5ª categoría... .. 2,02 "

Tercera. Por bocas de carga de depósitos de combustible para calefacción y otros usos, columnas, postes y otros elementos análogos situados en la vía pública, por cada uno al año **6,70 euros**.

Cuarta. Por cables o tuberías, por cada metro lineal o fracción, **0,20 euros**.

Artículo 7º. Normas de gestión y forma de ingreso.

1°. Las cantidades exigibles con arreglo al artículo anterior se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2°. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento acto seguido de la presentación de la solicitud y de la autoliquidación y siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

La autoliquidación quedará siempre sujeta a su revisión por parte de la Administración Municipal.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por recibo, una vez incluidos en el padrón de la Tasa.

c) Las empresas de telefonía móvil deberán presentar, antes del día 31 de enero de cada año declaración comprensiva del número de clientes o abonados a sus servicios por lo que cada uno haya operado en el término municipal durante el año anterior, incluyendo tanto los de servicios pospago como los de prepago. La falta de declaración por parte de los interesados dentro del plazo indicado, facultará al Ayuntamiento para cuantificar la tasa en función de las cuotas de mercado de cada operador publicadas en el informe de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

Artículo 8°. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en los Reglamentos que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza General del Ayuntamiento de Cuenca de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de derecho público municipales.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 5 de noviembre de 2013, publicado su texto íntegro en el B. O. de la Provincia de 27 de diciembre de 2013, comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.